



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-60/2025

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MORENA**, en contra de la resolución **INE/CG753/2025**, de veintiocho de julio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/546/2025/VER**.

La resolución impugnada sobreseyó una parte de la queja y declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional³, así como de José Luis Vargas González, otrora candidato a la presidencia municipal de Ixhuacán de los Reyes,

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, INE.

³ En adelante, PT.

Veracruz, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en la referida entidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES2
 I. Contexto.....2
 II. Del medio de impugnación federal3
C O N S I D E R A N D O5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.7
 TERCERO. Estudio de Fondo.8
 I. Materia de la controversia8
 II. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver19
 III. Decisión19
 IV. Justificación20
 A. Marco normativo20
 B. Análisis de los planteamientos.....21
 V. Conclusión29
RESUELVE29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque el partido actor formula agravios genéricos que no combaten de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, por lo que se califican como inoperantes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El treinta de junio, MORENA interpuso una queja en materia de fiscalización, en contra del PRI y su otrora candidato a la presidencia municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, por la presunta omisión de reportar diversos gastos utilitarios y lonas utilizadas en múltiples eventos de campaña, y/o su subvaluación, la aportación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2025

ente prohibido derivada de publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook "Puntos Cardinales", "Golpe Político", "Ricardo Rivas El Combate" y "Radio Teocelo Oficial" y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025, en Veracruz.

2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE sobreseyó en la queja respecto a la denuncia de supuestos actos anticipados de campaña y declaró infundado el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización⁴.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el uno de agosto, el partido actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación, el cual se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4. La demanda se recibió ante la referida Sala Superior el seis de agosto.

5. **Acuerdo de Sala.** El nueve de agosto, la Sala Superior decidió que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁵.

6. **Recepción.** El once de agosto, se notificó de manera electrónica a esta Sala Regional el acuerdo de sala referido en el párrafo anterior y

⁴ Resolución INE/CG753/2025, emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/546/2025/VER.

⁵ Al resolver el expediente SUP-RAP-189/2025.

SX-RAP-60/2025

se recibió, por la misma vía, copia certificada de la demanda del presente asunto.

7. **Turno.** El mismo once de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-60/2025**, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. **Recepción de constancias.** El trece y diecinueve de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la documentación original de la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

9. **Instrucción.** El diecisiete de agosto, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el recurso en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de un partido político y su entonces candidato a una presidencia

⁶ En adelante, TEPJF.



municipal en Veracruz, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

12. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate⁹.

13. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo¹⁰.

14. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Ixhuacán

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

⁹ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024.

¹⁰ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024.

de los Reyes, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

15. Así como en lo decidido en el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-189/2025, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia, ya que el procedimiento de fiscalización guarda relación con un cargo municipal de elección popular en Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio, mientras que la demanda se presentó el uno de agosto, por lo que esta fue presentada oportunamente.

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados ambos requisitos, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político, en este caso por MORENA, a través de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que se reconoce por la autoridad responsable al rendir



su informe circunstanciado, y por tratarse de la misma persona que, en representación del partido político actor, promovió la queja¹¹.

20. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna la resolución que fue recaída a la queja en materia de fiscalización que fue interpuesta por el partido actor, misma que considera le genera una afectación directa¹².

21. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de Fondo.

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados

22. MORENA interpuso una queja en materia de fiscalización en contra de José Luis Vargas González, entonces candidato a la presidencia municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, y del PRI, con la finalidad de acreditar diversos gastos que no fueron debidamente

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 33/2014 de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-RAP-60/2025

reportados y que constituyen un indebido rebase del tope de gastos de campaña.

23. Del escrito de queja es posible sintetizar que el partido actor denunció lo siguiente:

Hallazgo	Conducta denunciada	Prueba
28 de abril. Promoción, contenido y difusión en redes sociales sobre el inicio de campaña del candidato denunciado.	a) actos anticipados de campaña. b) aportación de ente prohibido y uso de recursos públicos. Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
30 de abril. Eventos de campaña	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
1 de mayo. Perifoneo en diversas comunidades y una caminata.	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
4 de mayo. Caminata y colocación de lonas en una comunidad.	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
12 de mayo. Reunión en una localidad del municipio.	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
14 de mayo. Reunión en una localidad del municipio.	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
19 de mayo. Edición, contenido y producción de propaganda publicitaria en redes sociales, a favor del candidato denunciado, por parte del medio de comunicación "Puntos Cardinales".	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
20 de mayo. Reunión en una localidad del municipio.	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
23 de mayo.	Identificación de diversos gastos no reportados y solicita	Imágenes contenidas en un link de Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2025

Hallazgo	Conducta denunciada	Prueba
Caminata en una localidad del municipio. 23 de mayo.	verificar una posible subvaluación. Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
Caminata en una localidad del municipio. 23 de mayo.	verificar una posible subvaluación. Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
Reunión en una localidad del municipio. 26 de mayo.	verificar una posible subvaluación. Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en tres links de Facebook y en un link de una página de internet.
Cierre de campaña 26 de mayo.	verificar una posible subvaluación. Identificación de diversos gastos no reportados y solicita verificar una posible subvaluación.	Imágenes contenidas en un link de Facebook.
Entrevista del candidato y su planilla.	verificar una posible subvaluación.	

24. El partido denunciante señaló que todos los rubros identificados podrían tratarse de gastos no reportados o gastos subvaluados.

25. Asimismo, denunció que del Reporte de Operaciones de ingresos y gastos del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, accedió al concentrado del candidato denunciado y detectó cantidades incongruentes en el reporte de sus gastos de campaña.

26. Así, refirió que existía subvaluación en los rubros siguientes:

- Producción de los mensajes para radio y TV.
- Propaganda y propaganda utilitaria.
- Operativos de la campaña.
- Redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet.
- Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

27. Finalmente, el partido quejoso a manera de ejemplo identificó los gastos que en su concepto no fueron reportados en el cierre de campaña, en comparación con la matriz de precios, en los términos siguientes:

ID MATRIZ	PRODUCTO HOMOLOGADO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE UNITARIO	IMPORTE TOTAL ESTIMADO
9033	TEMPLATE	TEMPLATE 3.30 X 7.50 DE ALTO SONIDO Y MICROFONO.	1	\$4,500	\$4,500
9155	DRONES	RENTA DE DRONE PARA EVENTO.	1	\$2,200	\$2,200
26129	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES.	COMUNITY MANAGER DE REDES SOCIALES REGISTRO PROVEEDOR INE NO.202311292305705.	1	\$17,400	\$17,400
28017	LONA	IMPRESION DE LONA PARA ESPECTACULAR PV4 EN MEDIDAS DE 9.50 X 5.50 MTS.	2	\$4,640	\$9,280
120871	BANDERA	BANDERAS DE TELA IMPRESAS PERSONALIZADAS.	300	\$139.20	\$41,760
96170	PLAYERA	PLAYERA CON IMPRESION A COLOR.	300	\$58	\$17,400
60851	GORRA	CACHUCHAS GORRAS DE DIFERENTES COLORES CON LOS LOGOS DEL PRI PAN Y PRD.	200	\$35.18	\$7,036
49455	VIDEO	PRODUCCION Y VIDEO	1	\$34,800	\$34,800
495	LONA	LONA IMPRESA MEDIDA	100	\$40.19	\$4,019

		DE 1.1X.7 M.			
125573	GLOBO	BOLSA DE GLOBOS	20	\$104.40	\$2,088
130069	ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTO	GESTION EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA.	1	\$28,000	\$28,000
126724	CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN	BATUCADA PARA EVENTO.	1	\$580	\$580
				TOTAL DE GASTO NO REPORTADO	\$169,063

b. Resolución del procedimiento de queja

28. La autoridad responsable sobreseyó en una parte y, por otra, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

29. Respecto a los **actos anticipados de campaña** se concluyó que la Unidad Técnica de Fiscalización¹³ no es competente para determinar la existencia de estos.

¹³ En adelante, UTF.



30. Por ello, estimó que le corresponde, en un primer momento, conocer y estudiar esos hechos al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹⁴.

31. Respecto al fondo de la queja, la resolución impugnada fue clasificada bajo los rubros siguientes:

Apartado 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado 4.2 Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado 4.3 Conceptos de gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización que no fueron acreditados.

Apartado 4.4 Análisis de las publicaciones realizadas en los perfiles “Puntos Cardinales”, “Golpe Político”, “Ricardo Rivas El Combate” y “Radio Teocelo Oficial”.

32. En relación con el **apartado 4.2**, la autoridad responsable concluyó que, de la consulta a las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, en la que se apreció la existencia de las pruebas técnicas, no fue posible obtener los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

33. No obstante, de las diligencias realizadas por la UTF en observancia al principio de exhaustividad y en relación con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización, obtuvo los resultados siguientes:

ID	Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
1	José Luis Vargas	PCI/IG-1	36120	Registro de aportación en especie de	*Recibo de aportación simpatizante	\$2,000.00

¹⁴ En adelante, OPLEV.

SX-RAP-60/2025

ID	Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
	González	/17-06-2025		propaganda utilitaria (servicio de redes sociales foto y video) de la simpatizante	*Contrato *Cotizaciones *Evidencia Redes sociales *INE simpatizante	
2	José Luis Vargas González	PN1/IG-6/30-05-2025	36120	Registro de aportación en especie por propaganda en el servicio de perifoneo	*Contrato Perifoneo *Fotografía por perifoneo *Cotizaciones *INE candidato *Recibo de aportación.	\$5,400.00
3	José Luis Vargas González	PN1/IG-7/30-05-2025	36120	Registro de aportación en especie de jingle (incluye bocinas y micrófono inalámbrico).	*Recibo de aportación *Contrato de Jingle y bocinas *WhatsApp Audio *WhatsApp Audio *Cotizaciones 2 *Cotizaciones *INE simpatizante	\$3,200.00
4	José Luis Vargas González	PN1/IG-4/30-05-2025	36120	Registro de aportación en especie de propaganda utilitaria (lona de 4 x 2 m, lonas de 4x3 m) del candidato José Luis Vargas González	*Relación de lonas *Contrato lonas *Cotizaciones *INE candidato *Recibo 5 *Permisos Lonas grandes	\$7,732.80
5	José Luis Vargas González	PN1/DR-21/31-05-2025	36120	Playeras Rojas	*Contrato CDE Priver campaña 0122025 Comercializadora Cuvera S.A. de C.V. *Evidencia fotográfica *Playera	\$457.56
6	José Luis Vargas González	PN1/DR-11/31-05-2025	36120	Aportación simpatizante- prorratio de camisetas personalizadas rojas y blancas	*Contrato *FA0000000304.xml *Evidencia de diferentes modelos de camisetas	\$215.94
7	José Luis Vargas González	PN1/IG-3/23-05-2025	36120	Registro de aportación en especie de propaganda utilitaria (gorras blancas con rojo) de la simpatizante Gorras JLV	*Recibo de aportación *Contrato *Evidencia Gorras *Cotizaciones *INE simpatizante	\$6,750.00
8	José Luis Vargas González	PC1/IG-2/17-06-2025	36120	Banda de Guerra (Tambores)	*Contrato *Fotografía por perifoneo *Cotizaciones *INE simpatizante	\$1,500.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2025

ID	Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
					*Recibo de aportación.	
9	José Luis Vargas González	PC1/IG-1 /17-06-2025	36120	Registro de aportación en especie de propaganda utilitaria (Banderas Rojas)	*Recibo de aportación simpatizante *Contrato *Cotizaciones *Evidencia Banderas *INE simpatizante	\$1,250.00
10	José Luis Vargas González	PN1/DR-13/31-05-2025	36120	Aportación simpatizante-prorratio por vinilonas menores a 3 m2 personalizadas	*Contrato *Factura *Muestras	\$345.62
11	José Luis Vargas González	PN1/IG-1/29-05-2025	36120	Registro de aportación de vehículo de la simpatizante	*Fotografía uso de vehículo *Contrato *Cotizaciones *Recibo de Aportación de simpatizante *INE simpatizante	\$18,000.00
12	José Luis Vargas González	PN1/DR-10/31-05-2025	36120	Aportación simpatizante-chalecos	*Contrato comercializadora Cuvera S.A. de C.V. *Evidencia fotográfica de chaleco	\$1,883.10
13	José Luis Vargas González	PN1/IG-9/30-05-2025	36120	Montaje de infraestructura Templete y equipo de sonido y luces.	*Contrato *Cotizaciones *Muestras *Recibo de aportación simpatizante *INE simpatizante	\$5,000.00

34. A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro referido, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encontraban reportados en el SIF.

35. Asimismo, razonó que, respecto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado,

SX-RAP-60/2025

en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

36. En relación con el **apartado 4.3**, la autoridad responsable se pronunció respecto a los gastos siguientes:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Juegos pirotécnicos	N/A	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Luces de bengala	N/A	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Contratación de espacios	N/A	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globos	N/A	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Dron	1	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Inversor de corriente	1	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesas	2	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicios de Grabación	N/A	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Vehículos	20	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gasolina	N/A	N/A	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

37. Determinó que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, ya que el actor presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

38. Razonó que, de conformidad con la línea de precedentes establecidos por el TEPJF, la información obtenida de redes sociales es



insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

39. Refirió que el ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica.

40. En ese sentido, argumentó que en el caso el denunciante ofreció únicamente pruebas técnicas, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes o enlaces electrónicos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

41. En cuanto al **apartado 4.4**, el Consejo General del INE se pronunció respecto a las publicaciones realizadas en diversos perfiles "Puntos Cardinales", "Golpe Político", "Ricardo Rivas El Combate" y "Radio Teocelo Oficial" de la red social Facebook.

42. Consideró que de las diversas diligencias realizadas no se desprendió algún indicio certero en relación con la contratación de estos para la difusión de la campaña del denunciado.

43. De igual forma, argumentó que se está frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del actor, pues únicamente muestra las imágenes y la mención de elementos que considera el quejoso una aportación de las páginas de Facebook señaladas, así como el gasto que debió reportar el denunciado, sin señalar los elementos de los cuales pudiera desprenderse que dichas imágenes o videos tienen una edición profesional o un diseño extraordinario.

44. Así, de las diversas diligencias realizadas por la autoridad responsable, obtuvo la información siguiente:

Requerimiento de información y/o razón y constancia	Información obtenida por la Autoridad Fiscalizadora
- Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	- Informó que del análisis a los videos de las publicaciones en controversia no cuentan con producción ni edición de los mismos
- Razón y Constancia de la biblioteca de anuncios de la plataforma de Facebook.	-De la cual se obtuvo que de la búsqueda de las páginas "Puntos Cardinales", "Golpe Político", "Ricardo Rivas El Combate" y "Radio Teocelo Oficial" que no cuentan con anuncios pagados en relación con las publicaciones denunciadas.
-Razón y Constancia de la revisión a la información general y de contacto de las páginas denunciadas.	-De la cual se obtuvo de las páginas "Puntos Cardinales", "Golpe Político", "Ricardo Rivas El Combate" y "Radio Teocelo Oficial", información de contacto para requerirles información sobre los hechos, con excepción de "Puntos Cardinales y "Ricardo Rivas El Combate", así como también se constató que la creación de estas fue de manera espontánea y con mucho tiempo de antelación al periodo de campaña, por lo cual se concluye que su creación no fue con la finalidad de potencializar la campaña de los sujetos denunciados
- Requerimiento de información al Administrador de la página de Facebook "Golpe Político".	- Respondió que su página es de tipo informativa está dedicada a dar noticias y sucesos de interés público como lo es el proceso electoral, en ese sentido señala que no tiene ningún tipo de relación con el candidato denunciado y en consecuencia la inexistencia de algún contrato celebrado con el C. José Luis Vargas González y el Partido Revolucionario Institucional.
- Requerimiento de información al Administrador de la página de Facebook "Radio Teocelo".	Respondió que su página es de tipo informativa está dedicada a dar noticias y sucesos de interés público como lo es el proceso electoral, en ese sentido señala que no tiene ningún tipo de relación con el candidato denunciado y en consecuencia la inexistencia de algún contrato celebrado con el C. José Luis Vargas González y el Partido Revolucionario Institucional. Aunado a lo anterior, confirmó la invitación realizada al programa de radio del candidato incoado, señalando que, además se invitaron a más candidaturas bajo su derecho de libertad periodística con la finalidad de informar a la ciudadanía, por lo cual, no genera inequidad en la contienda.

45. Por tanto, se concluyó que las publicaciones de dichas páginas de Facebook fueron realizadas por los sujetos sin nexo alguno con los sujetos denunciados, mismas que fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión y de prensa.

46. Finalmente, en la resolución impugnada se razonó que, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos



obligados, así como la posible acreditación de **gastos subvaluados** y, en su caso, si se actualizó una infracción materia de sanción en su respectiva resolución.

II. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver

47. La pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, que se declare la omisión de reportar diversos gastos denunciados y que con ellos se determine el rebase de tope de gastos de campaña de los sujetos denunciados.

48. Su causa de pedir radica en evidenciar que la resolución impugnada es contraria a derecho, al inobservar diversos principios que rigen la materia electoral, pues considera que se pasó por alto que la parte denunciada incurrió en una infracción en materia de fiscalización.

49. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en analizar si la determinación del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización es o no conforme a derecho, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

III. Decisión

50. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que los agravios del partido actor son **inoperantes**, al no combatir de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada.

IV. Justificación

A. Marco normativo

Exposición adecuada de los agravios¹⁵

51. Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

52. Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

53. Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

54. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado¹⁶.

55. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la

¹⁵ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-255/2022.

¹⁶ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

* Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

56. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁷.

B. Análisis de los planteamientos

Planteamiento

57. El partido actor argumenta que la resolución impugnada:

- Vulnera los principios de certeza, objetividad y el debido proceso, así como inexacta valoración probatoria.
- Incumple con los estándares probatorios de la teoría general de la prueba.
- Realiza una incorrecta y parcial apreciación y valoración de los hechos.
- Adolece de exhaustividad y coherencia en su metodología y criterios.

58. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable:

- Omitió realizar un análisis integral y riguroso de los hechos denunciados.
- Omitió analizar y valorar concienzudamente cada una de las circunstancias y medios de convicción y de aparición de hallazgos.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

- Señaló que los gastos denunciados se encuentran reportados en el SIF de forma genérica y laxa, sin precisar en qué documentación se apoyó.
- No tomó en cuenta el simple registro en el SIF no es garantía de un registro cierto, real y veraz, pues de los hechos denunciados se advierten potenciales registros de precios inferiores a los reales.
- No brindó certeza a su representado pues es necesario que los registros en el Sistema de Contabilidad en Línea se realicen de forma analítica, detallada y pormenorizada.
- No permitió conocer rubros, conceptos y subconceptos de los registros.
- Omitió analizar debidamente la subvaluación de los gastos erogados con motivo del cierre de campaña, sin que desplegara las diligencias mínimas de investigación para determinar el ocultamiento, omisión y simulación de registros.

Decisión

59. Los planteamientos son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten de manera frontal y concreta las consideraciones expuestas en la resolución impugnada por la autoridad responsable.

60. En efecto, los planteamientos del partido actor se centran en evidenciar que la resolución impugnada no es ajustada a Derecho.

61. Ello, al considerar que se vulneraron los principios de objetividad, certeza, legalidad y debido proceso; sin embargo, de su escrito de demanda no es posible advertir un planteamiento en particular al respecto.

62. Es decir, el actor no señala qué parte de la resolución o de los conceptos analizados por la autoridad responsable se advierten las violaciones alegadas.

63. Por el contrario, se observa que el argumento se hace de manera genérica, esto es, respecto a toda la resolución, motivo por el cual no es



posible llevar a cabo un análisis en particular por parte de este órgano jurisdiccional.

64. En los mismos términos ocurre respecto a la supuesta indebida valoración de pruebas, el incumplimiento a los estándares probatorios de la teoría general de la prueba y la falta de exhaustividad en su metodología y criterios.

65. El actor, en ningún momento señala cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas de manera correcta, ni mucho menos cuál fue el estándar probatorio que se pasó por alto al momento de emitir la resolución impugnada.

66. En ese sentido, resulta evidente que el actor no pretende combatir alguna consideración particular o individual de la resolución impugnada, sino que sustenta su argumentación en argumentos genéricos.

67. No obstante, este tipo de planteamientos imposibilitan a esta Sala Regional a emitir un pronunciamiento de fondo, por su generalidad, ya que derivado de ellos no es posible emitir razonamiento alguno respecto a algún aspecto en particular de la resolución que se revisa.

68. Es importante precisar que, la decisión de declarar infundado el procedimiento de queja se sustentó en la falta de elementos probatorios, al considerar que los hallazgos denunciados por el actor se pretendieron demostrar con pruebas técnicas.

69. Ello, derivado de que no fue posible verificar el contenido de los distintos links de perfiles de la red social Facebook, tal y como se precisó en los gastos analizados dentro del apartado 4.3 y 4.4 de la resolución impugnada.

70. Esto se puede corroborar del acta circunstanciada de certificación de existencia y contenido de catorce páginas de internet, levantada el nueve de julio por la Oficialía Electoral del INE, número INE/DS/OE/CIRC/403/2025; así como del acta AC-OPLEV-OE-765/2025 de trece de junio, levantada por la Oficialía Electoral del OPLEV¹⁸.

71. Es así, cómo estos razonamientos y medios de prueba que fueron valorados por la autoridad responsable no son controvertidos de manera particular por el partido actor.

72. Por el contrario, MORENA se limita a señalar que no hubo un análisis pormenorizado de sus medios de prueba, cuando la autoridad responsable no pudo verificar la existencia del contenido de los vínculos aportados en el escrito de queja.

73. En ese sentido, se estima que sus agravios sobre la indebida valoración probatoria son genéricos, vagos e imprecisos, al no combatir de manera frontal las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable sobre la insuficiencia de las pruebas técnicas aportadas en la queja.

74. Por otra parte, el actor señala que se realizó una incorrecta y parcial apreciación y valoración de los hechos; que omitió realizar un análisis integral y riguroso de los hechos denunciados, así como analizar concienzudamente cada una de las circunstancias y medios de convicción y de aparición de hallazgos.

¹⁸ Visibles a fojas 425 y 502, respectivamente, del expediente del procedimiento de queja.



75. Sin embargo, tampoco existe un señalamiento particularizado por parte del actor. No refiere cuál hecho se debió tomar en cuenta, o qué circunstancias de modo, tiempo y lugar.

76. Máxime que, como se explicó en apartados anteriores, la autoridad responsable dividió su determinación en tres apartados e identificó de manera clara y particular cada uno de los hallazgos que fueron encontrados, así como respecto de los que no fueron acreditados.

77. No pasa inadvertido que el actor refiere que la autoridad responsable señaló de manera genérica y laxa que los gastos denunciados estaban reportados, sin precisar la documentación en que se apoyó y que no es posible conocer rubros, conceptos o subconceptos de los registros; así como que no basta con el simple registro en el SIF, pues no es garantía de que el gasto sea real o veraz.

78. De la resolución impugnada es posible advertir que dentro del apartado 4.2, la responsable refirió que los conceptos de gastos denunciados se encontraban reportados en el SIF.

79. Para tal efecto identificó un total de trece conceptos de gastos, así como las pólizas en las que se encontraron y su documentación soporte.

80. En la misma, se precisó que tal información pudo obtenerse en atención al requerimiento formulado a la Dirección de Auditoría de la UTF.

81. Ahora, de las constancias que obran en autos, es posible apreciar la respuesta solicitada de la dirección mencionada, mediante oficio

número INE/UTF/DA/1403/2025¹⁹, en el que se precisó, respecto a cada gasto denunciado y hecho, cada una de las observaciones encontradas.

82. Por tanto, contrario a lo referido por el actor, no existió un pronunciamiento genérico y laxo por parte de la autoridad administrativa electoral fiscalizadora, pues en autos obran las diligencias e información que sirvieron de sustento para emitir la determinación correspondiente dentro del procedimiento de queja.

83. De modo que, existen elementos suficientes en los que se identificaron, rubros, conceptos, subconceptos, respecto de cada gasto y hecho denunciado, por lo que el actor estuvo en posibilidad de controvertir de manera particular cada uno de esos elementos, lo cual no aconteció.

84. Ahora, si el actor consideraba que era posible advertir potenciales registros de precios inferiores a los reales, debió acompañar los medios probatorios suficientes para demostrar su dicho.

85. Ello, porque en el procedimiento de revisión de informes, **la carga de probar corresponde a los sujetos y personas obligadas**; en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado

¹⁹ Visible a foja 467 del expediente electrónico correspondiente al procedimiento de queja.



sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia²⁰.

86. Por tanto, no bastaba con que el actor realizara simples manifestaciones sin acompañar los medios de prueba suficientes para demostrar la existencia de un gasto carente de veracidad.

87. Finalmente, el actor argumenta que la autoridad responsable omitió analizar debidamente la subvaluación de los gastos erogados con motivo del cierre de campaña, sin que desplegara las diligencias mínimas de investigación para determinar el ocultamiento, omisión y simulación de registros.

88. Contrario a lo señalado, de la resolución impugnada se advierte que, sí existió pronunciamiento al respecto, al sostener que el procedimiento de fiscalización es un acto complejo y que, en todo caso, de existir una irregularidad sobre la posible acreditación de gastos subvaluados, serían objeto de pronunciamiento con la emisión del dictamen consolidado.

89. Por tanto, es evidente que el partido actor no combatió de manera frontal esa conclusión a la cual arribó la autoridad responsable; es decir, no enderezó argumento alguno sobre la posibilidad jurídica de analizar una posible subvaluación de gastos reportados en este momento y no esperar hasta la emisión del dictamen consolidado.

V. Conclusión

²⁰ SUP-RAP-706/2017.

90. Al haber resultado **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas



certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.